



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00255-00

ACCIONANTE: SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA obrando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN BOGOTA, fundamentada en lo siguiente:

- Que el día 12 de febrero del año que avanza presentó derecho de petición ante la accionada solicitando lo siguiente:

“a. Sírvase informar si el área encerrada en color verde de la imagen 1.5 - de los hechos-que colinda o se encuentra en inmediación de los predios de matrículas inmobiliarias 50N-420226 y 50N- 20343406 es o no un bien de uso público peatonal.

b. Teniendo en cuenta su respuesta al punto anterior, informe si la obstrucción que se viene realizando con la construcción del muro y pasillo, que impide el acceso por la entrada principal al predio con MI 50N- 420226, y el parqueo de vehículos en la precitada área que impide el libre tránsito peatonal, es o no una ocupación indebida de espacio público.

c. Tratándose de una ocupación indebida de espacio público, informe las medidas correctivas a tomar por parte de esa entidad.

d. En caso de no ser la entidad competente para aplicar las medidas correctivas a lugar, sírvase dar traslado a la autoridad competente para tales fines, con copia al suscrito”.

Sin que a la fecha según el actor se le haya dado respuesta de fondo.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del cinco (5) de marzo del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada en respuesta radicada el día 07 de marzo del año que avanza de la acción de tutela ante

este despacho que, ya se le dio contestación al derecho de petición presentado por el actor, el día 19 de febrero de 2024 mediante el correo electrónico samuelfgamboar@gmail.com. Informado por éste como su canal de comunicación.

Y por tanto solicita se niegue las pretensiones de la presente acción constitucional.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley, debiendo ello ser de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y

33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una persona o entidad de derecho privado, el mismo se rige bajo las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a dar respuesta a la petición radicada el día Que el día 12 de febrero del año que avanza presento derecho de petición ante la accionada solicitando lo siguiente:

“a. Sírvase informar si el área encerrada en color verde de la imagen 1.5 - de los hechos-que colinda o se encuentra en inmediación de los predios de matrículas inmobiliarias 50N-420226 y 50N- 20343406 es o no un bien de uso público peatonal.

b. Teniendo en cuenta su respuesta al punto anterior, informe si la obstrucción que se viene realizando con la construcción del muro y pasillo, que impide el acceso por la entrada principal al predio con MI 50N- 420226, y el parqueo de vehículos en la precitada área que impide el libre tránsito peatonal, es o no una ocupación indebida de espacio público.

c. Tratándose de una ocupación indebida de espacio público, informe las medidas correctivas a tomar por parte de esa entidad.

d. En caso de no ser la entidad competente para aplicar las medidas correctivas a lugar, sírvase dar traslado a la autoridad competente para tales fines, con copia al suscrito”.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación de la acción de tutela que el día 19 de febrero de 2024 mediante el correo electrónico samuelfgamboar@gmail.com¹, se le dio respuesta a la petición presentada así:

¹ Conse No. 18

“En relación a su solicitud, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se comunicará...”*, se informa que el tema de consulta no es competencia de la Secretaría Distrital de Planeación-SDP por lo cual se remite traslado al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP para que desde su misionalidad procedan a dar respuesta de fondo a su petición”².

Así mismo allega copia del oficio enviado en la misma fecha al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP informándole “La Secretaría Distrital de Planeación, desde la Dirección de Servicio a la Ciudadanía remite traslado a su entidad la solicitud adjunta a esta comunicación, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y teniendo en cuenta que el tema de consulta es considerado de su competencia. Lo anterior para su conocimiento y trámite según se considere pertinente”³

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición radicada por el accionante, se respondió en el sentido que se le indico el tramite dado a la misma, en este caso explicándole la falta de competencia de la entidad receptora y la remisión a la entidad competente, luego, dicho trámite cumplió con lo previsto en el art. 21 de la ley 1755 de 2015 citada “Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

De manera que, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, ya que la entidad accionada respondió a la solicitud de la accionante. De modo que el hecho se encuentra cumplido y, por tanto, debe negarse la tutela por este aspecto.

Entonces, al haberse informado de manera oportuna al actor frente a qué entidad era a competente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

² Conse No. 15

³ Conse No. 17

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que la accionada cumplió con comunicar al actor que su solicitud había sido trasladada al organismo competente, repuesta que le fue enviada al actor, de manera que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN BOGOTÁ ya fue superado, y por lo tanto, deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado frente a este ente accionado.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que la petición fue respondida en los términos, por tanto, la conducta que debió originarse en el presente amparo constitucional ya cesó, si se considera que la accionada en el término respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que el suscrito Juez, ha tomado posesión como titular encargado de esta Sede Judicial, a partir de la presente calenda, motivo por el cual, de manera prioritaria se profiere la presente decisión.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

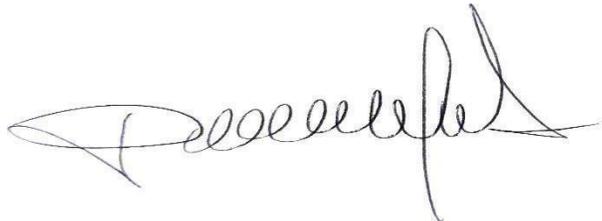
PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por

el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Meneses Naranjo', written in a cursive style.

**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

G.C.B.